

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

718/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2022

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
BALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“quiero presentar queja, ya que el seapal vallarta, de manera novedosa e intrépida viola mi derecho de acceso a la información” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
718/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
abril del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **718/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de enero del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
142517722000042.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete
de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 03 tres de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0066522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **718/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/743/2022, el día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/SAI/045/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/enero/2022
---------------------	---------------

Surte efectos:	28/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2022
Concluye término para interposición:	21/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/febrero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe de ley acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito la nomina correspondiente del 1 al 15 de diciembre de 2021...”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó las gestiones internas, quien responde medularmente lo siguiente:

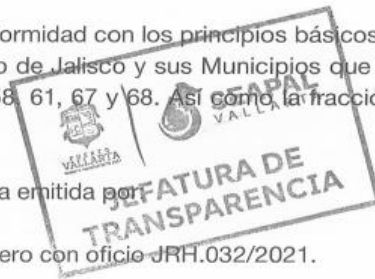
----- RESOLUTIVO -----

ÚNICO. – Se resuelve en sentido **Afirmativo** de conformidad con el numeral 1 de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco.

En relación al acceso, consulta y entrega; De conformidad con los principios básicos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece en sus artículo 7 fracción VII, 14 Fracción XXVII, 58, 61, 67 y 68. Así como la fracción XIX del artículo 43 y fracción VII del artículo 45.

Así mismo se hace de su conocimiento la respuesta emitida por

Jefatura de Recursos Humanos en fecha 19 de Enero con oficio JRH.032/2021.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“quiero presentar queja ya que el seapal vallarta de manera novedosa e intrépida viola mi derecho al acceso a la información al presentar un documento que no es la nomina del 1 al 15 de diciembre de 2021 ya que de acuerdo a los lineamientos para la publicación y actualización de información fundamental en cuanto el inciso g dice que :En lo que respecta al inciso g) se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual se señale: a) Nombre del empleado; b) Departamento o área de adscripción; e) Percepciones brutas; d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales. e) Percepciones netas. La información deberá publicarse de acuerdo con la periodicidad con que se bemita el pago (semanal, quincenal o mensual). En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo. Se deberá señalar cuando algún servidor público se enlista en la nómina pero se encuentra comisionado a alguna otra área, dependencia o sindicato, o si están con licencia o en año sabático. y la información con la que pretende engañar no contiene los mínimos establecidos en los lineamientos, al ser información fundamental debe de sujetarse a los lineamientos..” (Sic)

Por lo que en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, del informe ratifica la respuesta inicial, abundando en que para los datos sensibles se tomó en cuenta el fundamento señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, el día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Ahora bien, no pasa desapercibido el agravio de la parte recurrente y es de señalarse que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, en cuanto no hacer la versión pública de acuerdo con los lineamientos en la materia, ya que de

las constancias a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, se desprende que el sujeto obligado realizó la entrega de la información solicitada en versión pública, no obstante no se realizó en apego a lo lineamiento establecidos para su correcta elaboración, sin embargo, no pasa desapercibido que el derecho tutelado de acceso a la información pública en posesión de ese sujeto obligado, no se ve vulnerado, pues de dichas constancias se desprende que en todo momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información, por lo que se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

No obstante, sin detrimento de lo anterior se apercibe al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que se apegue a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas; citamos, el Cuarto y del Séptimo al Décimo de dichos Lineamientos; las versiones públicas deberán realizarse en el documento mismo que contenga la información.

Cuarto. La información pública fundamental de conformidad con la Ley de la materia, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas, siempre y cuando constituyan un requisito para la validez de la información.

...

Séptimo. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.

Octavo. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

Noveno. En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Décimo. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se

deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.” (sic).

Asimismo, en cuanto a que su agravio deviene a razón de que el documento solicitado que le fue entregado por el sujeto obligado, se encuentra llevar a cabo la versión pública adecuada, debido que el sujeto obligado atiende a lo solicitado realizando la entrega del mismo, que si bien es cierto éste documento se encuentra carente de la testada idónea, cierto también lo es, que éste brinda la información solicitada a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, realizando la entrega de lo que solicita en el estado que se encuentra, esto de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

A consideración de este pleno, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado proporcionó la información en el estado que se encuentra, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, es de señalarse que de la respuesta inicial se entrega la totalidad de la información solicitada, aunado a que en el informe precisará el fundamento respecto del cual se tomó en cuenta para los datos personales y sensibles.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 718/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----**HKGR**